



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ROTACIÓN Y
REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA LOS
VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE INDIVIDUAL DE PASAJEROS – TAXIS, PARA EL PRIMER
SEMESTRE DEL AÑO 2022"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 24 y los numerales 1,2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia; el numeral 1 del literal b del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, el artículo 5 de la ley 489 de 1998; los artículos 3,6,7 y 119 de la ley 769 de 2002 y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia indica los fines esenciales del Estado, a saber: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*

Que el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares"*.

Que el Alcalde Municipal es el encargado de salvaguardar el interés general de conformidad con la Constitución y la ley, por lo que se ve en la obligación de adoptar medidas inmediatas para mitigar las situaciones de riesgo que ponen en peligro a la comunidad en materia de movilidad, seguridad y salubridad pública. En especial en lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia. Este primero consagra: *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 el Alcalde y la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta son autoridades de tránsito y transporte que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, en concordancia con la efectividad de los principios constitucionales de la

DECRETO N° 048
FECHA: 02 DE MARZO DE 2022



prevalencia del interés general y la protección del medio ambiente consagrados en los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política.

Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002 reza que solo las autoridades de tránsito dentro del territorio sus jurisdicciones podrán ordenar el cierre temporal de vías, limitar o restringir el tránsito o establecimiento de vehículos por determinadas vías y espacios públicos.

Que de acuerdo con el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo un servicio público es una *“actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas”*.

Que conforme con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, *“El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica”*.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, la actividad transportadora es un *“conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”*.

Que el transporte público es un servicio básico esencial, actualmente indispensable para el ejercicio de las actividades cotidianas y que se encuentra altamente afectado por las continuas congestiones en las vías del municipio de sabaneta, por lo que es necesario tomar medidas que conlleven a minimizar dicho impacto.

Que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4961-2019 ha considerado que: *“El transporte de personas o cosas constituye un servicio público esencial a la luz de lo dispuesto en los artículos 24, 333 y 365 de la Constitución Política, 3 de la ley 105 de 1993 y 2 de la ley 336 de 1996, cuyo desempeño se sujeta al ordenamiento que regula el tema, sin que por ello se pueda desconocer la autonomía de la voluntad que tienen los propietarios de los vehículos para convenir con las empresas prestadoras aspectos puntuales como duración, causales de terminación preavisos, etc; agregando todas las notas particulares y distintivas que le sean propias en la determinación de los derechos y obligaciones que no contravengan ninguna disposición de orden público o las especiales y propias del servicio”*

Que por medio de la Resolución Metropolitana 000166 de 2022 el Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá declaró el periodo de gestión del episodio de contaminación atmosférica para el período comprendido desde el 14 de febrero hasta el 01 de abril de 2022, determinando que se deberán implementar en principio acciones de ecociudad conforme con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo



Metropolitano 04 de 2018, modificado por el artículo 1 del Acuerdo Metropolitano 01 de 2021.

Que la medida de restricción de vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis, además de tener un enfoque de regulación de tránsito, también cumple una función ambiental de protección del aire en la ciudad, la cual se encuentra articulada al Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire en el Valle de Aburrá - PIGECA 2017 - 2030, que establece dentro de sus ejes temáticos estructurales la reducción del impacto ambiental de los viajes motorizados y la promoción de un modelo de movilidad sostenible.

Que mediante Acuerdo Metropolitano N° 16 de 2017 se adopta el Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire en el Valle de Aburrá 2017-2030 —PIGECA—, como Plan Estratégico para la disminución a corto, mediano y largo plazo de la contaminación atmosférica. Este Plan clasifica la Cuenca Atmosférica del Valle de Aburrá como área fuente de contaminación por material particulado menor de 2.5 micras (PM2.5) y como consecuencia se deberán implementar medidas y programas regionales de reducción de la contaminación con énfasis en la emisión primaria de este contaminante y sus gases precursores (NOx, SO2, COV).

Que conforme al Acuerdo Metropolitano N°04 de 2018 se adopta el protocolo del Plan Operacional para Enfrentar Episodios de Contaminación Atmosférica en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (POECA), en el cual se establece que la contaminación del aire representa un escenario de riesgo para la vida e integridad física de la población, por lo cual es menester implementar estrategias interinstitucionales para dar frente a dicha problemática.

Que adicionalmente la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis, cumple los requisitos del principio de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: (i) tiene como fin constitucional ordenar la movilidad en la ciudad garantizando el derecho fundamental de locomoción consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política; (ii) la medida adoptada es idónea para asegurar el fin normativo propuesto, debido a que permite disminuir el número de vehículos que transitarán en la ciudad; (iii) es necesaria porque actualmente se evidencia un incremento en la intensidad vehicular, la ocupación de las vías y un aumento en el tiempo de viaje promedio y, (iv) es proporcional en sentido estricto porque se implementa en ejercicio de una facultad normativa expresa del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la restricción de circulación vehicular se aplicará una vez cada dos (2) semanas.

Que por lo tanto es necesario y pertinente establecer la rotación y reglamentación para el primer semestre del año 2022 de la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis, con el objetivo de garantizar una movilidad sostenible, inteligente y ordenada.

DECRETO N° 048
FECHA: 02 DE MARZO DE 2022



En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Establecer a partir de las **0:00 horas del lunes 07 de marzo de 2022** la rotación para el primer semestre del año 2022 de la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis, de acuerdo con la siguiente tabla, esto es cada dos (2) semanas en el horario comprendido **entre las 6:00 horas y las 20:00 horas** durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos conforme con el último número de la placa:

Resumen			Resumen			Resumen			Resumen		
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
0	Marzo	14 - 28	3	Marzo	17 - 31	6	Marzo	15 - 29	9	Marzo	16
	Abril	12 - 26		Abril	29		Abril	13 - 27		Abril	1 - 11 - 25
	Mayo	11 - 25		Mayo	9 - 23		Mayo	12 - 26		Mayo	10 - 24
	Junio	9 - 23		Junio	7 - 21		Junio	10 - 24		Junio	8 - 22
	Julio	8 - 22		Julio	6		Julio	18		Julio	7 - 21
1	Marzo	8 - 22	4	Marzo	11 - 25	7	Marzo	16 - 30			
	Abril	6 - 20		Abril	4 - 18		Abril	28			
	Mayo	5 - 19		Mayo	3 - 17 - 31		Mayo	13 - 27			
	Junio	2 - 17		Junio	15 - 29		Junio	6			
	Julio	1 - 11 - 25		Julio	14 - 28		Julio	5 - 19			
2	Marzo	9 - 23	5	Marzo	7	8	Marzo	10 - 24			
	Abril	7 - 21		Abril	5 - 19		Abril	8 - 22			
	Mayo	6 - 20		Mayo	4 - 18		Mayo	2 - 16			
	Junio	3 - 13		Junio	1 - 16 - 30		Junio	14 - 28			
	Julio	12 - 26		Julio	15 - 29		Julio	13 - 27			

ARTÍCULO SEGUNDO. EXENCIÓN DE LA MEDIDA. Estarán exentos de la medida de pico y placa establecida en este Decreto los siguientes vehículos:

1. Los vehículos tipo taxi estarán autorizados para circular sin pasajeros el día de la medida de pico y placa, única y exclusivamente para realizar actividades de reparación y mantenimiento del vehículo.

Parágrafo. Para efectos del sistema de fotodetección de infracciones de tránsito y para el control de tránsito en la vía pública, se deberá instalar un aviso con letra clara y tamaño visible en la parte trasera del vehículo donde se comunique que se dirige a realizar actividades de reparación y mantenimiento del vehículo.

2. Vehículos tipo taxi de combustible eléctrico e híbrido: Este tipo de vehículos no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados, siempre y cuando, el uso de este combustible se encuentre registrado en la licencia de tránsito.
3. Vehículos tipo taxi que usen gas natural comprimido vehicular.



PARÁGRAFO PRIMERO. Los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular desde fábrica o aquellos que hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados.

Esta exención de la medida de pico y placa no elimina la obligación de renovar anualmente el certificado para el uso de gas natural comprimido vehicular. El incumplimiento a la renovación requerida hará procedente las sanciones administrativas aplicables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los vehículos convertidos a gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito, se deberá presentar solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, acompañada de la copia de: (i) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (ii) licencia de tránsito del vehículo y, (iii) certificado vigente de la renovación anual para el uso de gas natural comprimido vehicular.

Vigencia. Un (1) año para los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito.

ARTÍCULO TERCERO. VÍAS EXENTAS. Para la implementación de la medida de restricción vehicular consagrada en este Decreto no se establecen vías exentas.

ARTÍCULO CUARTO. SOLICITUD DE EXENCIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA CIRCULACIÓN. Para las causales de exención que requieren inscripción previa, las solicitudes se deberán presentar por medio de la página web de la Alcaldía de Sabaneta en la pestaña de atención PQRSD, o por medio de la radicación física en el archivo central de la Alcaldía o en la ventanilla de archivo ubicada en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, adjuntando los documentos exigidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El periodo de vigencia de la exención de la medida de pico y placa se contabilizará desde la fecha de la autorización emitida por la Secretaría de Movilidad y Tránsito.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los casos en los que se requiera inscripción previa, los comparendos generados con anterioridad a la autorización de la exención de la medida de pico y placa mantendrán su vigencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Las solicitudes de renovación de las causales que requieran inscripción previa, deberán presentarse ante la Secretaría de Movilidad de Sabaneta con un término de antelación no inferior a treinta (30) días, ni superior a sesenta (60) días a la fecha de vencimiento de la exención autorizada, para lo cual la solicitud deberá estar acompañada de los documentos exigidos en el artículo 2 de este Decreto, por medio de los cuales se demostró la continuidad de la causal de exención.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se solicite el cambio o reemplazo de un vehículo que está exento para el ingreso de un nuevo vehículo, se deberá acreditar la continuidad de la causal que dio origen a la anterior exención.

DECRETO N° 048
FECHA: 02 DE MARZO DE 2022



ARTÍCULO QUINTO. SANCIONES. El incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con el numeral 14 literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

PARÁGRAFO. De acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley 769 del de 2002, desde las 00:00 horas del 07 de marzo hasta las 23:59 horas del 11 de marzo de 2022 se otorgará un período pedagógico para la aplicación de la medida de restricción vehicular establecida en este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. MODIFICACIÓN PARCIAL. El presente acto modifica parcialmente el Decreto 007 del 14 de enero del 2022, dejando sin efectos el artículo tercero (3).

ARTÍCULO SÉPTIMO. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del C.P.A.C.A

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 numeral 4 y artículo 65 del CPACA en la pagina web del municipio. Además por los canales oficiales de la alcaldía de Sabaneta.

Dado en Sabaneta al segundo (2) día del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA

Alcalde Municipal


JOSE DANIEL RESTREPO
Secretario de Movilidad y Transporte
Municipio de Sabaneta

Proyecto:
Juan Felipe Diaz Rua
Abogado Contratista

Reviso:
José Eduardo Roman Arredondo
Director de Asuntos Legales

Aprobó:
Juan Pablo Arroyave Roman
Jefe Oficina Juridica

JF